



SELLO TERCIERO VIRREAL
 DE LOS REYES DE ESPAÑA
 Y CINCO Y CINCO
 Y CINCO Y CINCO

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez
 de Marzo de mill setecientos y quarenta y cinco años
 Juan Joseph de Araya y Do
 to mayor Alcalde ordinario desta ciudad y su
 Jurisdiccion por su Magestad segun lo que

SIRBE PARA LOS AÑOS
 DE 1739 Y 1740

Joseph Alejandro de Garavola, en la mayor forma que
 ayalugae en sus papeles ante mi, y por su demanda de ve
 dicionaria del quince menor con las demas ediciones de ve
 nes unas de quince docenas contra D. Juliana Peruchena
 haucamo, vendida en solo y bregato un negro cuollo
 nombrado silber de q. de vellanda el contrato y se declara
 no por nulo e inbale, y que en esta conformidad se le
 condene a b. tuerne la cantidad de docientos veinte y cinco
 q. de se tenga entregados por valor de los docientos setenta
 y cinco q. en q. me vendio el dicho negro y buelta este
 adujs. de. lo qual parece a D. Juliana y se persua de n. su
 endo el caso en que se funda lo just. f. de esta reman

da. Pues el dia seis de Febrero de este presente año
 de mill setecientos y quarenta la dicha D. Juliana me
 vendio el dicho negro en docientos setenta y cinco
 pesos segun consta de la Volera q. presento con la
 tenencia necesaria, y asi q. en la realidad q. se
 ta de esta cantidad solo he entregue, docientos veinte
 y cinco pesos el resto de los cinco, me obligue a pagar
 los por un vale, que hizo a su favor, en cuya
 cantidad me cargo la cantidad de venta de este negro

CA. 301
 CAT 64
 DOC 625
 f. 8

en la dicha cantidad de los doscientos veinte y cinco
p. sin declarar ningunos vicios q' padeciese el dicho
esclavo, quando se constava q' en medio de sesenta
chacho y de pocos años tenía el defecto de ser gran si-
maison que continuam^{te} aia fuga durmiendo fuera
de su casa y que este vicio y grave defecto lo padecía
desde que se compró la dicha D^a Juliana a D^a
Opha de Masar. El que, á manifestado el dicho esclavo
en el corto tpo que lo tengo en mi poder. Haciendo
en distintos tpos varias fugas de quince, seis, y o-
cho días durmiendo fuera de mi casa y llevándose
también los reales que le daban para q' comprar
lo necesario de Mercado que se necesitava de la Pulpe-
ria; y así mismo aprovechó la dicha D^a Juliana con
el nuevo engano que fabricó suponiendo que al dicho
negro havia comprado en la cantidad de trescientos
pesos quando en la realidad havia sido solo en la de dos-
cientos como se calificó de la Pobleta de la escritura que
por entonces se otorgó y también presente en deudas
forma

De estos hechos innegables, y que mas plenam^{te}
se calificaban multa lo justifican de mi acción, pues
aun que siendo vicio del ánimo el redimirse y por
eso calificadas congeta indubitablem^{te} la acción del
quanto minor q' constando del dolo en callar el vi-
cio que no ignoraba la dicha D^a Juliana, me asiste
acción legitima para la rescisión del contrato y que
rescindido su esclavo, me devuelva los doscientos
veinte y cinco p. que adu cuenta a Mercado y el va-
lor de los sesenta y dos p. q' adu faga en tiempo

Ante mi por mi Real En 6 de febrero de 1763
Subana de Parachena Dño En Obedi Real
Don Joseph Alexander. Cava sola el negocio
tenido En la Razon de la Buena En precio de
Ocho y setenta y cinco y con arguza de demer
guinos. Binos. Hecha ni de fec to ha de q
presente esta buena y presente 1763 con quon
ta crept Como ha largamente Consta y pa
rese de Ho mi Real a q me a emite

San 275p

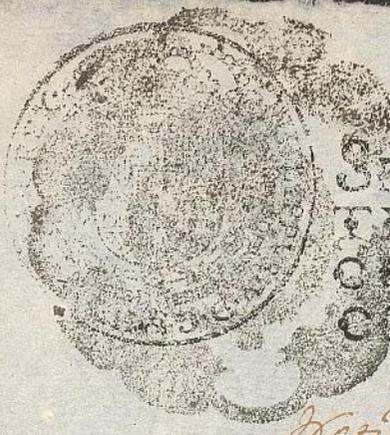
Ante mi
33

Ante mi Licenciado Legiſtimo. En 24 de Mayo de 1521. Yo Joseph de
Carranza de Estado, Soltero, Hecho en Santa Real, a la Señal
de la Cruz, de Peruchena. Yo negro libre llamado
bermejo, Criollo ^{de colorado} de la esclava suya llamada Maria,
Carrera de Calle larga y compra de D. J. de pereyra por el
Cajón de Argandañe de D. J. de pereyra, el D. J. negro de
bonda, Empresa de Peruchena, sin averiguación de ningún
Reyón, hecho ni de hecho, ni de D. J. de pereyra, a la Señal
y buena como más largamente se especifica en mi libro
de Matrícula.

~~En 24 de Mayo~~

Andrés de Quintero

en quera 1740



SELLO QVARTO VHOVAP-
TELLO, AÑOS DEMIL SELE-
CIENTOS Y TREINTAY CIN-
CO, Y TREINTAY SEIS.

Marzo de mil setec. y cuarenta y dos el cmo
Notifique eñie sauez el traslado mandado san-
STIBE PARA LOS AÑOS el decreto de en frente a Juliana de Pe-
LE 1739. Y 1740, rochena en su periona de que do fee =

Juan de Aycaun
no de du Mag

Certifico y doí fee en la manera que quedo y halugar en
dio que haviendo recombendo con el decreto de en frente
te a Juliana de Perochena q que haga la declara-
cion que en el se manda se nego a ello dñiendo que no
queria hacer oha declaracion y q conbe de gedomo
de la parte lo ponga por dñia en los Reyes en frente
y doí de marzo de mil setec. y cuarenta y dos =

Juan de Aycaun
no de du Mag

Quinto.



SEPTIMO CUARTO, VII O VARI
SEPTIMO, AÑOS DE MIL SETEC
ENTOS Y TREINTA Y CINCO
REPTITA Y SEIS.

SIETE PARA LOS AÑOS
DE 1730: Y 1740.

Intabulado de los Reges de España en Ovando de Plas
to de mil Setecientos, y quatro años en el 1730
de Camargo D. Juan Joseph de C. de la Cruz
D. Thomas Alcaide Ordinario de esta Ciudad
de sus meritos y su Mag. de guerra es a cargo de
Joseph Alexandro de Casarola en los autos con D. Juliana de

nocheña sobre la retribución de un esclavo y lo demás deducido

Digo que por el auto de 12^{ta} mando Vmd. que la dña D. Julia

na hiciese una declaración al tenor del Otro si de mí escribi

to del premio del esclavo que me bendio, y según consta de la

diligencia de 14 se acusado de hacer dña declaración

por cuya razon es necesario se apremie a que cumpla con

lo mandado por lo qual.

Mmd. pido y suplico se sirva de mandar que la dña D. Juliana

na apremiada a hacer dña declaración, poniéndole dos que

ardias a su costa con quatro p. y medio de salario cada uno
pido Justicia y costas. Ha Joseph Alex. de Casarola

Horisiquenele
baja la de
clar con apes
avim a apes

Y Vista por Su Merced mando Licenciar a
 a D. Juliana Berchena haga la declaracion
 y sea mandada Con agasce ben. y sea ha
 gada y asi lo proveyo mando y firmo Con
 y aser del Don Miguel de Oval de bres. A bo
 gado de esta Naloadunera y aser de esta Cu

W. Joseph de ...
de ...

Antes
Don ...
pro ...

M. ...
N. y dilig.

En la Ciudad de ... el ... de ...
 Mano en ... y ...
 que hebre saber el ... y como ...
 el ... a D. Juliana Berchena para que ...
 y declarare como se manda ...
 y entendido, dijo que no tenia que ...
 nar, como lo tenia expresado y para que ...
 bongo gase y diligencia

Don ...
pro ...

Vista por sumo enloqual mando se noti-
 fique por segundo a D. Juliana Peruchena el
 traslado de la demanda de fofa Una. La otra
 que de poder a Procurador para el de^{to} cuenta causa
 con apesamiento^{to} y así lo proveyo mando q^{no} con
 parcer del Sr. Don Juan de Saldivia Abogado
 desta real Au. Arreor desta uir =

Alonso de Alaraz
 y Jofomé

Antem
 Juan Manuel Davalos
 pro de

En la au. de la real en veinty ocho de Marzo de mil de
 sea y quaxenta e Do e le^{no} ley notifique chuse sauer
 el deuro de duso como en el se contiene a D. Juliana
 Peruchena en su persona de fofa =

Oronao de Carrizosa
 no de Salazar



7

UP qu rti l...

SELLO CUARTO, VII & VARTILLO, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SITIO TAPA LOS AÑOS
LE 1739: X 1740

In la ciudad de los Reyes del Peru en Verna
Ben de Mayo de mill. Setecientos y quarenta y siete
Año de campo D. José de Araya y Dotomayor
Alcaide ordinario desta ciudad de Guayaquil
g. represento qd

Joseph Alejandro de Casarola en los autos con D. Juliana
Peregrina Sobrera y su marido de un esclavo y lo de una
decurado = Digo qd he venido mandado Vmo. g. el au
del = se boluere autificar a la Dña D. Juliana de la
y en unida = se como esta mandado por el auto de 2^{to} de ha e
le apremiado = curado de la Dña Dña declaracion segun consta de lo
declaracion de 2^{to} de ha qd una razon se halla la causa
en estado de qd se apremio para qd lo haga en
su ya atencion

A Vmo. pda y sup. qd en vista de otra declaracion y de las
anterior de dia 21 de Mayo de mill. Setecientos y siete apremio
me a la dicha D. Juliana con dos guardias de
ta de quatro g. y mas de cada una g. qd haga la
declaracion por juramento

Joseph Ale. de Casarola

7

Disto por Summo Mandado de V. M. que ha
ga la declaracion que en el mandado de Juliana Pe-
rochina y Escudandore dello legondra dos guardas
a su costa como Sepide y arilo pro feyo mandado y
firmo con paraca del Sr. Don Reguier de Pal
diviso Abogado desta Real Au. desta ditta
ciudad =

W. Joseph de la Cruz
Notario

Antony
Don Montiel Davalos
pro Pal

Declaro en la ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho
de Mayo de mill e setecientos y quarenta años lo que
me recien juramentado de Dona Juliana Perochina
y lo hizo por dho. nro. S. y una señal de cruz segun
forma de dho. so cargo del qual prometio de
su verdad y propiedad de las posesiones
dellas en el presente presentado = Hecha
merced de of. es uento y ante de otorgarla
e. de venta del negrito que se expresa veamos
dovientos y veinte y cinco pesos en varias
ocasiones a q. de los dovientos y setenta
y cinco en q. vendio dho. negrito los quales
veamos p. mano de don Juande Breves
corredor de esta venta y persona q. con esta
con esta dependencia y q. para dha. ven-
ta fue obligada de treinta reales por Joseph
Alexandro de Casarola no queriendo
ya vender dho. negrito, y teniendo q.
por el le diere treientos pesos, pero por



ELLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE;

PARA LOS AÑOS DE
1731 Y 1732
DE LOS AÑOS DE
1731 Y 1732

la intancia, y luego del dho Joseph
Alexandro tubo de vender de lo per
tenido de unos y unio pesos en los dho cuenta y re
tenido y unio q lleuare fechos por te
ner com la dha dho q. ldiere treuientos
de



pesos q o es p
ta
Dijo q es cierto q para el cum
plim.^{to} de los dho cuenta y unio
pesos quedo restandose el dho Joseph
Alexandro sin quenta pesos por lo q
quales le hizo vn vale a favor de esta p
clarante q tiene en su poder cuyo pla es ta

SIEMPRE PARA LOS AÑOS
DE 1731 Y 1732

cumpledo lo qual es la verdad
de cargo del dho juram. fho en g. e. a. f. o. m. o. y
y au. f. i. c. y. l. e. i. d. o. l. e. e. s. t. e. r. u. d. h. o. l. l. o. f. i. r. m. o. d. e. e. g.
Doy fe. por que dho no sauer escreuir

Ante m
Dn Juan de S. J. Carrion
no
Dn de S. J. Carrion

WJ

Luego continué en dho dia mes y año dho de el dho
no si fiqué et no sauer el decreto proceido a los dho del
escrito a Demanda de q. como leuel ve contiene a
Juliana de Perochena en su persona da fe

Dn Juan de S. J. Carrion
no
Dn de S. J. Carrion